

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3952.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Mayo.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Según el espíritu y la letra del Real decreto de 11 de Julio de 1852 y de la ley de 22 de Junio de 1870, las franquicias otorgadas á las islas Canarias constituyen un régimen comercial que establece la admisión en sus puertos, con libertad de derechos, de casi todas las mercancías extranjeras; coexistiendo esta libertad de derechos con el beneficio del cabotaje entre el Archipiélago y la Península, de una parte de las que en Canarias se producen.

Mas no habiendo sido comprendido el azúcar entre las que señalaba para el anterior efecto el Real decreto de 1852, porque entonces no se producía en las islas, donde hoy constituye un importante ramo de riqueza, se ha reconocido la conveniencia de hacer extensiva á dicho artículo la franquicia del cabotaje, atendiendo las justas reclamaciones de los productores y satisfaciendo su natural deseo de disfrutar del mercado nacional. A tal fin se encaminaron las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, declaradas en vigor por el art. 1.º del Real decreto de 20 de Febrero último; cumpliéndose también con la confirmación de este beneficio uno de los preceptos consignados en el artículo 30 de la ley de 1870, en cuanto se amplían y extienden las franquicias de que gozan las islas Canarias.

No debe, sin embargo, decretarse esta concesión sin que la acompañen las necesarias medidas para que no sufra perjuicio el Tesoro público; no habiéndose encontrado ninguna tan eficaz como la de establecer los derechos señalados en el Arancel de la Península á la importación en Canarias de los azúcares extranjeros; así como los impuestos transitorio y municipal á los de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, siguiendo el precedente que se estableció para los granos en el Real decreto de 1852, confirmado esta en parte por el art. 5.º de la ley de 1870, y con lo cual se otorga además á los intereses agrícolas é industriales del Archipiélago la justa protección que merecen y es indispensable para su progresivo desarrollo.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Junta creada por Real decreto de 20 de Febrero último respecto á las medidas que

deben adoptarse para evitar los fraudes y garantizar la renta de Aduanas en lo referente al comercio de azúcares en Canarias, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen emitido por la Junta para el estudio del régimen de los puertos francos de Canarias;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de producción y fabricación de las islas Canarias quedan incluidos entre los artículos que, según la disposición 9.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se admiten libres de derechos en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Los azúcares de producción y fabricación extranjera ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, adeudarán á su introducción en las islas Canarias los derechos de Arancel y los impuestos transitorios y municipal que se exijan en la Península, en la misma forma establecida para los cereales, según el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1870. Los citados derechos dejarán de exigirse en las islas Canarias, si llegara el caso de que desapareciera de ellas el cultivo de la caña y la fabricación del azúcar.

Art. 3.º Las precedentes disposiciones empezarán á regir á los dos meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 19 Mayo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Alicante, solicitando que se amplíe el plazo concedido por el art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas, para la exportación de pipería introducida del extranjero;

Considerando que la concesión solicitada ha de redundar en beneficio de los viticultores y facilitar la exportación de los vinos nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar que se prorrogue hasta el día 30 de Septiembre próximo el plazo de tres meses que señala el citado art. 117 para la exportación de la pipería que se haya introducido ó que se importe vacía hasta el día 30 de Junio próximo para exportar vino nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas,

(Gaceta 22 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha se comunica al Sr. Ministro de la Guerra, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar:

Resulta que, en virtud de Real orden fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 15 prófugos en expectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la índole del servicio:

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º, y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no

cerceña, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados:

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entienda sin perjuicio de los derechos de los denunciadores »

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.»

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 20 Mayo.)

SUBSECRETARÍA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de hoy comunica al de Estado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las medidas preventivas dictadas por la Real orden de 10 de Julio de 1880 sobre la introducción en España de la carne de cerdo procedente de los Estados Unidos de América, respondieron á la necesidad bien sentida de evitar el desarrollo de las enfermedades, cuyos gérmenes se hallaban contenidos en muchas de dichas carnes, sometiendo todas las de cerdo de aquella procedencia al reconocimiento y examen microscópico que desde entonces se ha venido ejecutando en los puertos y Aduanas terrestres de la Península é islas adyacentes.

Para responder á tan legítima defensa de la salud pública, no sólo en nuestra patria, sino en otras varias naciones que la precedieron ó acompañaron en la obra de dificultar el libre tráfico de la mercancía ex

presada, el Gobierno de los Estados Unidos estableció por la ley de 3 de Marzo de 1891 una serie de importantísimas medidas encaminadas á impedir la exportación de animales vivos y carnes que no fuesen acompañados del correspondiente certificado de origen y de salubridad, extendido por alguno de los Inspectores oficiales designados por el Secretario de Agricultura con este objeto.

Importantísima es la reforma, y ella por sí sola merece la preferente atención que se la ha otorgado, haciendo pensar si ante la bondad de sus procedimientos podrían cesar ó modificarse las disposiciones preventivas de nuestra legislación vigente en la materia; pero era preciso para ello conocer también el resultado de la experiencia y la magnitud del peligro que se pretendía evitar reuniendo los datos suministrados por los encargados de efectuar en nuestros puertos la admisión de dichos productos.

De los documentos oficiales últimamente reclamados á los Directores de Sanidad en todos los puertos habilitados de la Península, resulta que durante el quinquenio último y en más de 60,000 cajas de carne de cerdo sometidas á las operaciones de inspección, han sido desechadas 41 cajas de ellas 35 en el año 1888 y sólo seis durante los años de 1889 hasta la fecha. Este resultado superior en bondad á lo que podía esperarse en años anteriores al de 1891, en que fué establecido en la nación de procedencia la inspección de que se deja hecho mérito, aleja todo temor, autorizando la sustitución del régimen hoy establecido por otro que al utilizar las medidas de prevención establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, deje igualmente garantida la salud pública y dé facilidades al comercio, que es tanto como dar baratura á sus productos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer.

1.º Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América quedan exentas del reconocimiento microscópico y pago de derechos correspondientes establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de inspección expedido con arreglo á la ley, dictada en aquella nación el 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

2.º Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, debiendo los Médicos Directores de Sanidad marítima y los habilitados para verificar este reconocimiento en las Aduanas de las fronteras dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

3.º Continúa vigente la prohibición establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan sido obtenidas por fusión. Las así preparadas y el tocino sin parte muscular continúan exentas del reconocimiento y de llevar certificado de inspección del lugar de su procedencia.

4.º Por la Dirección general de Beneficencia y sanidad se dará á conocer á los funcionarios á quienes corresponda la ley y reglamento para su ejecución, dictados por los Estados Unidos de América y á que la presente hace referencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para el suyo y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de

1892.—El Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 21 Mayo.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Con motivo de una comunicación del Cónsul de España en Nápoles, manifestando que en la mayoría de los puertos de la Península no se exige por los Directores de Sanidad marítima de los mismos el certificado de origen del cáñamo que de dicho puerto italiano se exporta para los nuestros, perjudicando de este modo los intereses del Tesoro, y quizá algún día los de la salud pública, dejando por otra parte sin cumplimiento lo preceptuado en la regla 23 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; esta Dirección general interesa á V. S. se sirva llamar la atención de los expresados funcionarios de Sanidad pertenecientes á la provincia de su digno mando, para que en lo sucesivo, y bajo su más estricta responsabilidad, se cumpla en un todo lo dispuesto en la regla 27 de la citada Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 17 Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1931

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 20 último, á propuesta de la Excm. Diputación provincial, aprobó el proyecto de una nueva vía que arrancando de la puerta principal del llamado Jardín Botánico vá á parar á la Plaza del Hospital, en sustitución de la calle de este nombre y de la de Beneficencia y como complemento de dicha mejora aprobó al propio tiempo la reforma de la alineación y rasante de la Plaza de Jesús y calle del Jardín Botánico: cuyo proyecto queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de veinte días á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Palma 23 Mayo de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Srío.

Núm. 1932

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de este mes acordó contratar por medio de subasta pública el suministro de pan y rancho para las detenidos en el depósito municipal y presos de la cárcel del partido, durante el año económico de 1892 á 1893 por el tipo de 15 céntimos de peseta cada ración de pan y 20 céntimos de rancho con sujeción á las condiciones generales que se insertan á continuación y al pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las 12 de la mañana del día 14 del mes de Junio próximo en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del actuario, se dará lectura al artículo 16 del citado R. D. á este anuncio de subasta y al pliego de condiciones á que debe sujetarse el contratista cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él, pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de quinientas pesetas como fianza, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el artículo 11 del R. D. de 4 de Enero de 1883 ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo de depósito, y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre su autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apereibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración

en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se continuará por el actuario autorizante en el acta de subasta en la cual se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal, resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el art. 20 del susodicho Real decreto.

Palma 13 de Mayo de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... segun cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del pliego de condiciones generales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la empresa para el suministro de pan y rancho para los detenidos en el depósito municipal y presos pobres de la cárcel de este partido, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.... (en letras) céntimos de peseta cada ración de pan y de.... céntimos de peseta cada ración de rancho.

(Firma.)

Núm. 1933

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Habiendo acordado esta Corporación y asociados hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondientes al próximo ejercicio de 1892 á 93 por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos, á que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para el caso de no producir resultado, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies por un período de tres años, para el día 4 de Junio próximo que viene, y de no presentarse licitadores se verificará la segunda el día 5 del espresado mes á las nueve de su mañana, admitiéndose posturas en esta segunda licitación que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate.

Por si no tuviera éxito el arriendo á venta libre, se anuncian las respectivas subastas para el arriendo á la exclusiva por un año, de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, que tendrán lugar en su caso los días 6, 7 y 8 del referido Junio á las diez de su

mañana, admitiéndose también en la última de dichas subastas proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Las referidas subastas tendrán lugar en la Consistorial de esta villa, por el sistema de pujas á la llana, debiendo presentar todo postor la garantía necesaria con arreglo al plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el rematante la correspondiente fianza.

Capdepera 25 Mayo de 1892.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A. y A., Mateo Sirer, Srio.

Núm. 1934

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa formado para el próximo año económico de 1892 á 93, estará expuesto de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de cuatro días á efectos de reclamación, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llubi 25 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Miguel Fiol.—P. A. del A. y J. P., Juan Jaume, Srio.

Núm. 1935

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos de esta villa, excepción hecha de los grupos de granos y líquidos que se han de hacer efectivos por encabezamientos gremiales obligatorios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala, cosechen, especulen ó trafiquen con dichas especies para que concurren en esta Casa Consistorial el próximo día treinta á las ocho de la noche al objeto de celebrar el debido concierto: No compareciendo en la convocatoria de referencia las dos terceras partes de los interesados, se convoca á los mismos para una segunda reunión que tendrá lugar el día dos de Junio próximo en el mismo local, y señalada hora de las ocho de su noche; advirtiéndose que de no tener efecto, por falta de comparecencia, las convocatorias señaladas, el Ayuntamiento procederá sin más aviso, al nombramiento de los individuos que han de considerarse representantes de los gremios según dispone el art. 107 del Reglamento de consumos.

Llubi 25 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Miguel Fiol.—P. A. del A., Juan Jaume, Srio.

Núm. 1936

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, formado por la secretaria en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6, 2.^a convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó dar de baja en el padrón de vecinos de esta villa á Ramón Pallicer y Alemañy, su esposa María Alemañy y Moyá y su hijo Bartolomé Pallicer y Alemañy quienes han sido declarado vecinos de la Capital, según oficio de aquella alcaldía, fecha 15 de Marzo último.

Se concedió permiso á Antonia Juvera y Palmer para construir una pared á la vera del camino vecinal de la Coma Mayor en el sitio denominado Son Curt.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que había sido aprobado por el Gobierno Civil el presupuesto adicional al ordinario formado para el servicio del corriente año económico, acordando se archive en el de este Municipio para que obre los efectos oportunos.

Se acordó que por la secretaria de esta Corporación se expidan varias certificaciones de interés particular que han recla-

mado los vecinos de esta villa Jaime Alemañy y Alemañy y Francisca Ana Esteve y Esteve.

Se acordó pasara á informe de la comisión de obras una solicitud producida por D.^a Antonia Rosselló y Alemañy pidiendo permiso para llevar á efecto ciertas obras en la rinconada derecha de la calle de la Cruz.

Se autorizó á D. Pedro José Alemañy y Vicens, para reformar las fachadas de la casa de su propiedad situada en la calle Mayor de esta villa, señalada con el número primero.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Se concedió permiso al vecino Gaspar Alemañy y Pujol para canstruir una acera frente la casa de su propiedad situada en el sitio denominado Font de la Vila.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pasara á informe del Maestro de Obras de esta Corporación una solicitud producida por D. Mateo Valent y Moner pidiendo permiso para blanquear y revocar en parte los bajos del frontis de la casa de su propiedad situada en la Plaza de la Constitución de esta villa.

Se concedió permiso á D. Juan Pallicer y Rotger para blanquear el frontis de la casa de su propiedad situada en la calle de Cerdá y para construir sus aceras en la de los Huertos y Alfonso XII.

Se acordó pasara á informe de la Comisión de caminos una instancia producida por varios vecinos de esta villa pidiendo se obligue á quien corresponde retire las piedras que han echado en el camino transversal público llamado Des Prat, que dificultan el libre tránsito por el mismo.

Se autorizó á D.^a Antonia Rosselló y Alemañy para que pueda llevar á efecto las obras de interés particular que tiene proyectadas en la rinconada izquierda de la calle de la Cruz.

Se aprobó el padrón de la prestación personal correspondiente al año económico 1891-92, ordenándose se exponga al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días á efectos de reclamación.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se concedió permiso á Andrés Forteza y Forteza para construir una casa lindante con la calle Mayor de esta villa con arreglo al plano presentado.

Se acordó prevenir á los vecinos que han echado piedras en el camino transversal público denominado Des Prat, que dejen libre y expedito el mencionado camino dentro un breve plazo, con apercibimiento de verificarlo á sus costas si no lo realizan.

Previo informe del Maestro de obras de esta Corporación se concedió permiso á Pedro Juan Bosch y Alemañy para construir una casa lindante con el camino de Son Toni Petit.

Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes.

Se acordó el pago de una cuenta á don Manuel Salas importante ciento setenta y cinco pesetas, valor de diez cajas petroleo suministradas á este Ayuntamiento para el alumbrado público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 Junio de 1889 se procedió al sorteo de los contribuyentes, quienes asociados con el Ayuntamiento, deben adoptar los medios para cubrir el cupo de consumos correspondiente á esta población en el año económico próximo venidero.

Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por esta Corporación municipal durante el mes próximo pasado.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 27, 2.^a convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Previo informe del Maestro de Obras de esta Corporación se concedió permiso á D. Mateo Valent y Moner para blanquear y revocar en parte la fachada de la casa de su propiedad situada en la Plaza de la Constitución de esta villa.

Se acordó el pago de una cuenta importante setenta pesetas treinta y dos céntimos valor de jornales y materiales empleados para pintar las persianas de la casa nuevamente levantada con destino á Casa Consistorial.

Se acordó se comunique á la Junta pericial la circular de la Dirección General de Contribuciones directas, de diez de los corrientes, publicada en el B. O. número 3937, en la que se dan instrucciones acerca la manera de conservar, rectificar y perfeccionar los amillaramientos.

Se acordó proceder á la reparación de la casa Aduana perteneciente á estos propios.

Se acordó autorizar á Margarita y Sebastiana Alemañy y Alemañy, hermanas, para que en calidad de alumnas pobres puedan concurrir á la escuela segunda de niñas de esta villa.

Igual autorización se concedió á Miguel Enseñat y Tortella para que pueda bajo el mismo concepto asistir á la escuela de niños de esta villa.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó y votó el dictamen emitido por la comisión respectiva proponiendo la aprobación de las cuentas de esta Corporación municipal correspondientes al ejercicio del año económico 1890-91.

Se discutió, votó y aprobó el presupuesto municipal ordinario para el servicio del año económico próximo venidero 1892-93.

Se aprobaron las cuentas de recaudación del reparto del impuesto de consumos correspondientes al año económico 1890-91.

El Extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de hoy día de la fecha.

Andraitx 11 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1937

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de Catedrad de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y uno del que rige se sacan á pública subasta por término de ocho días los siguientes muebles:

Una panoplia, compuesta de diferentes armas blancas, justipreciada en quinientas pesetas.

Dos sables, forma antigua, avalorados en cuarenta pesetas.

Dos pistolas de amazon, en veinte pesetas.

Dos carabinas, en cincuenta pesetas.

Dos figuras representando dos negros, en diez y ocho pesetas.

Una librería de madera blanca, en doscientas cincuenta pesetas.

Cinco sillas con aciento de madera, en nueve pesetas una.

Una mesa de caoba, en quince pesetas.

Un sofa de regilla, en cuarenta pesetas.

Un reloj de pared, en sesenta pesetas.

Dos roperos de nogal con espejo, en mil pesetas.

Una sillera negra, dorada, forrada de peluche, compuesta de sofá, seis sillas, dos sillones y una mesa en quinientas pesetas.

Un piano vertical, fábrica «Bernaje» en quinientas pesetas.

Los citados muebles han sido embargadas como de propiedad de D. Francisco Mateu y Ripoll á solicitud de D. Sebastián Oliver y Frontera, para con su producto hacerle pago del capital, intereses y costas que se reclama y queda señalado para su remate el quince de Junio próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, siendo las condiciones de la misma las siguientes:

1.^a Todo licitador á escepción del ejecutante para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, sirviendo de pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio del mueble que se desee adquirir.

3.^a Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma veinte y tres Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1938

Don Juan Garcia Taheño, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que en virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Zoilo Boned en nombre de D. Juan Tur y Marqués, en el concepto de liquidador de la extinguida Sociedad «Sala Calbet y Compañía», contra José Prats y Ferrer, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta en venta una hacienda denominada de «Can Pou», sita en la parroquia de San Antonio, compuesta de tierra campa de secano con árboles y casa, de doce hectáreas, veintiuna áreas de extensión, lindante por Norte con otra de los herederos de José Torres y Arabí, por el Este y Sur con la de José Torres y Ramon y por el Oeste con otra de los herederos de José Boned, justipreciada en quince mil pesetas: señalándose para su remate el día veinte y dos de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Los licitadores á la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la expresada finca, que sirva de tipo para aquella.

3.^a El título de propiedad de la mencionada finca estará de manifiesto en la escribanía para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Ibiza veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan García Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1939

Hago saber: que el procurador D. Juan Tur y Riera en nombre de Antonio Torres y Torres vecino de la parroquia de San Juan Bautista, se presentó en este Juzgado demanda de interdicto de adquirir la hacienda nombrada «Can Cuxedillus» ó «Can Cuvetas» sita en la indicada parroquia de San Juan Bautista y lugar de Charracó que viviendo poseía Catalina Torres y Marí, madre del referido Antonio Torres y Torres, á la que se dió el siguiente: Auto—Ibiza diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Resultando que el procurador D. Juan Tur y Riera en nombre y representación de Antonio Torres, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia y término municipal de San Juan Bautista compareció en catorce del actual por medio de un es-

crito en el que esponía que Catalina Torres y Marí, madre de su poderdante falleció en seis de Abril último bajo testamento otorgado ante el Notario D. Narciso Puget y Sentí en once de Enero pasado, en el cual instituyó heredero á su representado de la finca rústica de su pertenencia denominada «Can Cuvedillus» y también «Can Cuvetas» sita en el lugar de Charracó, de la parroquia y término municipal de San Juan, compuesta de unas dos hectáreas en tierra de secano con árboles, bosque y casas y lindante por Norte con tierras de Vicente Torres de la Cova, por Este con las de Pedro Torres Rayet, por Sur con las de José Torres Vildas y por Oeste con las de Antonio Torres Mayans, cuyo hecho comprobaba con la copia del mencionado testamento y la del inventario otorgado por su mandante en cuatro de Septiembre último que al efecto acompañaba: y que no hallándose poseída la mencionada finca por nadie á título de dueño ó de usufructuario, pedía el Juzgado que terminado por interpuesto el correspondiente interdicto de adquirir, le recibiese información acerca del último extremo y que si se estimaba suficiente se dictase auto otorgando á su mandante la posesión de la hacienda de «Can Cuvedillus» haciéndose en él los pronunciamientos consiguientes:—Resultando que admitida la demanda y mandada recibir la información testifical ofrecida declaración en ella Juan Roig y Marí, Antonio Marí y Roig y Vicente Torres y Roig y— Considerando que el título presentado por el actor con su demanda como base y fundamento del interdicto de adquirir que con ella entabla es suficiente al efecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil punto que consiste en copia fehaciente de la disposición testamentaria de la finada, cuyos bienes son objeto del interdicto.—Considerando que con la información testifical recibida ha quedado cumplidamente comprobado que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesión se solicita.—Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres al mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—El señor D. Juan García Tabeño, Juez de primera instancia de este partido por ante mí el actuario dijo: Se otorga á Antonio Torres y Torres, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión de la hacienda de «Can Cuvedillus» ó «Can Cuvetas» deslindada en el resultando de este auto y procedan á dársela por alguacil de este Juzgado y por ante actuario, por el que se harán los requerimientos necesarios á las personas que designe el nuevo poseedor á fin de que lo reconozcan como tal, y dará al mismo testimonio de este auto y en las diligencias que se practiquen para su cumplimiento, si lo pidiere y otorgada que sea la posesión dese cuenta. Lo manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Juan García Tabeño.—Lugar de rúbrica.—Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rúbrica. Y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer dictada en el mencionado interdicto, se expide el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que el referido poseedor, comparezcan á deducirlo en este Juzgado bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de cuarenta días, se amparará á aquél en la posesión que se le ha otorgado.

Ibiza veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan García Tabeño.—Por su mandado, Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 1940

D. Antonio Torrondeu Ferragut, Juez municipal de la villa de Muro y su distrito.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días dos piezas de tierra que más abajo se describirán, las que fueron embargadas á solicitud de Salvador Fornés Mateu, en los autos juicio verbal seguido contra Antonias

Pons y Juan, acompañada ésta de su marido Pedro Antonio Torrondeu, vecinos todos de Muro, hoy los dos últimos de ignorado paradero, sobre pago de ciento quince pesetas treinta y seis céntimos, procedentes de dos anualidades de intereses que vencieron en 26 de Julio de 1891 del préstamo de novecientos sesenta y una pesetas, cuarenta y ocho céntimos, y á las costas del juicio, cuyo juicio se siguió en rebeldía de la Pons, siendo las indicadas fincas con su extensión y linderos como siguen:

1.ª Una pieza de tierra cultivo, plantada de algunos árboles, sita en este distrito y lugar Son Poquet, de superficie un cuarto (diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) ó lo que sea, linda por Norte con otra de herederos de D. Gabriel Alomar, por Sur con otra de María Sestre, por Este con la de María Fluxá y por Oeste con propiedad de Salvador Fornés ejecutante, ha sido justipreciada en quinientas pesetas de capital.

2.ª Otra pieza de tierra Rota, sita en el antedicho término y lugar Son Monjet del que toma su nombre, de cabida veinte y cinco destres, (cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) ó lo que sea, linda por Norte con otra de María Juan, por Sur con otra de Gregorio Gual, mediante acequia, por Este con camino público y por Oeste con propiedad de José Picó, se ha justipreciada en trescientas pesetas de capital.

Queda señalado para el remate de las dos fincas anteriormente descritas el día catorce de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, con sujeción todo ello á las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en la presente subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa de este Juzgado el 10 p^o del precio objeto de la subasta, los censos y gravámenes que pesen sobre las anarradas fincas serán baja del justiprecio del tipo correspondiente, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate y escritura de traspaso.

4.ª No se han suplido previamente los títulos de dominio y con tal motivo el comprador quedará sujeto á lo que dispone el art. 1497 de la ley enjuiciadora. En su consecuencia y con el fin de hacer pago en su día del capital y costas que acredita Salvador Fornés contra la Antonia Pons, se procede al remate de las fincas anteriormente descritas, todo ello queda mandado en proveido de hoy fecha, recaída en el expediente juicio verbal seguido por dicho Fornés contra la Pons.

Dado en Muro á diez y siete Mayo 1892. —Antonio Torrondeu.—Ante mí, Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 1941

Por el presente edicto se saca á pública subasta, por término de veinte días dos piezas de tierra, que más abajo se describirán, las que fueron embargadas á solicitud de Bartolomé Noguera Tous, en los autos juicio verbal seguido contra Juan Sabater Palau, los dos vecinos de ésta, sobre pago de ciento veinte y cinco pesetas, importe de cinco anualidades de la venta de una casa, y costas del juicio, cuyas fincas son como siguen:

1.ª Una pieza de tierra cultivo, plantada de algunos árboles, sita en este distrito y lugar denominado Tanca, del que toma su nombre, de cabida veinte y cinco destres (cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas), ó lo que sea, linda por Norte con otra de Juan Sabater y Gual, por Sur y Este con la de Bartolomé Vives y por Oeste con camino público. Su valor en capital se ha fijado en cien pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra también cultivo, sita en el antedicho término y lugar El Pou Vey, de superficie, veinte y cinco destres (cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) á lo que sea, linda por Norte con otra

de María N. (a) Vives, por Sur con la de Rafael Palau, por Este con la de Bernar-do Sabater, y por Oeste con propiedad de Antonio Rotger, hoy sus herederos. Su valor en capital se ha fijado en cien pesetas.

Queda señalado para el remate de las dos fincas anteriormente descritas el día catorce de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, con sujeción todo ello á las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la presente subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del precio de la subasta.

2.ª Los censos y gravámenes que pesen sobre las anarradas fincas, caso de que así resulten, será baja del justiprecio del tipo correspondiente.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate y escritura de traspaso.

5.ª No se han suplido previamente los títulos de dominio de las fincas objeto de esta subasta y por tal motivo el comprador de ellas quedará sujeto á lo que dispone el art. 1497 de la ley procesal.

Así queda mandado en proveido de hoy recaída, en el presente expediente juicio verbal, sigue el indicado Fornés y Mateu, contra el Sabater y Palau.

Dado en Muro á 19 Mayo de 1892.—Antonio Torrondeu.—Por ante mí, Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 1942

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conoci-

miento de las personas á quienes pueda interesar, que el día trece de Junio próximo á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 20 de Mayo de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, sal, leña en rama,

Núm. 1943

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Junio de 1892.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 13 de Junio próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1 en la inteligencia de que los artículos que se compran, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 20 de Mayo de 1892.—El Administrador Teodoro Guarnér V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso.

Núm. 1944

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...			
41	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	4	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	5	11	16	»	»	»	16	1	»	1	»	»	»	1	17

Palma 22 de Abril de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	1	2	1	»	1	2	4
12	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13	»	»	»	»	3	»	»	3	3
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
45	»	»	»	»	2	»	»	2	2
46	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	»	»	»	2	»	1	3	3
18	1	»	1	1	»	»	»	»	1
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	6	1	1	8	12	»	2	14	22

Palma 22 de Abril de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.